Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico

REGLAMENTO DE TARIFAS PARA LOS SERVICIOS OFRECIDOS EN LOS TERMINALES MARÍTIMOS DEL PROGRAMA MARÍTIMO DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE INTEGRADO DE PUERTO RICO

ARTÍCULO I - INTRODUCCIÓN Y BASE LEGAL

1.1 – **Título**

Este Reglamento será conocido como el Reglamento de Tarifas para los Servicios Ofrecidos en los Terminales Marítimos del Programa Marítimo de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico.

1.2 - Base Legal

Este Reglamento se promulga de conformidad con la Ley Núm. 123-2014, según enmendada, que crea la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico y le confiere la facultad de formular, adoptar, enmendar y derogar reglamentos para ejercer sus poderes; la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas (la "Ley 21"); la Ley Núm. 293-2004, según enmendada, conocida como la Ley del Fondo Permanente Para la Preservación Ambiental de Culebra y Vieques (la "Ley 293"); y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (la "LPAU").

1.3 – Alcance

Este Reglamento le aplica a: (a) todas las Personas que utilicen los servicios de transporte marítimo de la Autoridad, (b) todo Vehículo de Motor y Equipaje Adicional que se transporte mediante los servicios de transporte marítimo de la Autoridad, (c) la Autoridad, y (d) todos los Terminales y Embarcaciones utilizados para ofrecer servicios de transporte marítimo.

Artículo 1.4 – Propósito

Este Reglamento se promulga con el propósito de establecer y regular la imposición de tarifas a ser cobradas por la Autoridad a todas las Personas que utilicen y todos los Vehículos de Motor y Equipaje Adicional que se transporten mediante los servicios de transporte marítimo de la Autoridad.

ARTÍCULO II - DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, todo término tendrá el significado de uso común y corriente, excepto cuando en el texto se provea otro significado. Las palabras y frases en el género masculino en este Reglamento incluyen el femenino, el plural incluye el singular y el singular incluye el plural.

- 1. **Autoridad:** Significa la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico y/o cualquier persona o entidad a quien le delegue todas o parte de sus funciones con relación a los servicios de transporte marítimo.
- 2. Cargo(s) por Equipaje Adicional: Tiene la definición establecida en la Sección 3.2 de este Reglamento.
- 3. Embarcación o Embarcaciones: Significa navíos de toda descripción, en uso o capaces de ser usados como medio de transportación de Pasajeros, Vehículos de Motor y/o Equipaje Adicional por agua que sean propiedad de la Autoridad, o utilizados por la Autoridad o sus delegados para transportar a Pasajeros, Vehículos de Motor y/o Equipaje Adicional entre los municipios de San Juan y Cataño y entre las Islas Municipio de Culebra y Vieques y la Isla de Puerto Rico.
- 4. **Equipaje Adicional**: Tiene la definición establecida en la Sección 3.2 de este Reglamento.
- 5. **Gobierno de Puerto Rico**: Significa todas las entidades del Gobierno de Puerto Rico incluyendo sin limitación, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades, comisiones, juntas, oficina y subdivisiones políticas.
- 6. Ley 21: Tiene la definición establecida en la Sección 1.2 de este Reglamento.
- 7. Ley 293: Tiene la definición establecida en la Sección 1.2 de este Reglamento.
- 8. LPAU: Tiene la definición establecida en la Sección 1.2 de este Reglamento.
- 9. **Pasajero(s)**: Tiene la definición establecida en la Sección 3.1(a) de este Reglamento.
- 10. **Persona**: Significa toda persona natural.
- 11. **Persona con Impedimentos**: Significa toda Persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un

historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial.

- 12. **Persona de Edad Avanzada**: Significa toda Persona que al momento de solicitar servicios a la Autoridad tiene sesenta (60) años o más.
- 13. **Reglamento:** Significa este Reglamento.
- 14. **Reglamento de Culebra:** Significa el Reglamento del Fondo Permanente para la Preservación Ambiental aprobado por el Municipio de Culebra el 18 de enero de 2023 de conformidad con lo establecido en la Ley 293, según este sea enmendado de tiempo en tiempo.
- 15. **Reglamento de Vieques:** Significa el Reglamento del Fondo Permanente para la Preservación Ambiental una vez aprobado por el Municipio de Vieques de conformidad con lo establecido en la Ley 293, según enmendada por la Ley 149-2024, y según dicho Reglamento una vez aprobado, sea enmendado de tiempo en tiempo.
- 16. **Servicios Especiales**: Significa viajes no programados a y de las Islas Municipio de Vieques y Culebra, incluyendo sin limitación los Terminales localizados en Ceiba, Vieques y Culebra, que (i) no estén incluidos como parte del servicio regular de la Autoridad, (ii) sean solicitados por la Autoridad o un tercero, y (iii) conlleven el transporte marítimo de Pasajeros o Equipaje Adicional en beneficio de una Persona o grupo de Personas y no para el beneficio del público en general.
- 17. **Tarifa de Conservación**: Tiene la definición establecida en la Sección 3.1(b) de este Reglamento.
- 18. **Tarifa(s) de Pasajero(s)**: Tiene la definición establecida en la Sección 3.1(a) de este Reglamento.
- 19. **Tarifa(s) de Vehículo(s) de Motor**: Tiene la definición establecida en la Sección 3.3 de este Reglamento.
- 20. **Terminales**: Significa todos los terminales marítimos propiedad de la Autoridad, utilizados para los servicios de transportación marítima, incluyendo sin limitación los terminales localizados en San Juan, Cataño, Ceiba, Vieques y Culebra.
- 21. **Vehículo(s) de Motor**: Significa todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas.

22. **Viaje Sencillo**: Significa la transportación de Pasajeros, Vehículos o Equipaje Adicional en una sola dirección (ida o vuelta).

ARTÍCULO III - IMPOSICIÓN DE TARIFAS Y CARGOS

3.1 – Tarifas de Pasajeros

(a) Toda Persona que utilice los servicios de transportación marítima de la Autoridad (cada uno, un "Pasajero") estará sujeto al pago de las siguientes tarifas, según sean aplicables (las "Tarifas de Pasajeros"):

TARIFAS DE PASAJEROS Servicio Islas Municipio					
Tipo de Pasajero	Rilfa Ceina-Vienlies			encillo por Ruta Ruta Ceiba-Culebra	
	Residentes	No Residentes	Residentes	No Residentes	
Menores de 11 años	\$6.00 ¹ -\$5.00 \$1.00	\$6.00	\$6.00 -\$5.00 \$1.00	\$6.00	
Jóvenes y Adultos (11 a 59 años)	\$11.25 ² -9.25 \$2.00	\$11.25	\$11.25 -9.25 \$2.25	\$11.25	
Adultos (60 a 74 años)	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	
Mayores de 75 años	Libre de costo	Libre de costo	Libre de costo	Libre de costo	

TARIFAS DE PASAJEROS Servicio Área Metropolitana		
Tipo de Pasajero	Precio de Viaje Sencillo por Ruta	
Regular	\$2.00	
Adultos (60 a 74 años)	\$0.50	
Persona con Impedimentos	\$0.50	
Mayores de 75 años	Libre de costo	

¹ La tarifa para todos los pasajeros es la misma, los residentes debidamente registrados de Culebra y Vieques tienen un descuento como residentes.

4

² La tarifa para todos los pasajeros es la misma, los residentes debidamente registrados de Culebra y Vieques tienen un descuento como residentes.

- (b) No obstante lo anterior, toda Persona con Impedimentos y toda Persona de Edad Avanzada, debidamente identificada, gozará de un descuento del cincuenta por ciento (50%) de las Tarifas de Pasajeros vigentes, según dispuesto en la Ley Núm. 107-1998, según enmendada, conocida como la Ley para Conceder el Derecho a Descuento para Personas con Impedimentos, y la Ley Núm. 108 del 12 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Descuentos para Personas de Edad Avanzada en Espectáculos y en Servicios de Transportación Pública.
- (c) Excepto por las Personas exentas bajo el Reglamento de Culebra, todo Pasajero que embarque o desembarque en la Isla Municipio de Culebra estará sujeto al pago de una tarifa de \$2.00 en adición a la Tarifa de Pasajero aplicable (la "**Tarifa de Conservación**").
- (d) Excepto por las Personas exentas bajo el Reglamento de Vieques, todo Pasajero que embarque o desembarque en la Isla Municipio de Vieques estará sujeto al pago de una tarifa de \$2.00 en adición a la Tarifa de Pasajero aplicable (la "**Tarifa de Conservación**").
- (e) En cuanto al cambio de tarifa del trasporte de pasajeros, carga y vehículos, **en todos sus conceptos**, no será extensivo a los residentes de Vieques y Culebra, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Culebra y en el Reglamento de Vieques. Además, en cuanto a los comerciantes y proveedores de artículos esenciales como compañías proveedoras de alimentos, provisiones, artículos básicos, combustibles y equipos médicos, etc., también el municipio de Culebra y el de Vieques deberán determinar en sus reglamentos quienes estarán exentos del cambio de tarifa y bajo cuales circunstancias.

3.2 – Cargos por Equipaje Adicional

(a) Todo Pasajero podrá abordar una Embarcación con una pieza de equipaje de mano ("carry-on"). Todo equipaje en adición a la pieza de equipaje de mano ("carry-on") (el "Equipaje Adicional") estará sujeto al pago de los siguientes cargos, según sean aplicables y en adición a cualquier Tarifa de Pasajeros o Tarifa de Vehículo de Motor aplicable (los "Cargos por Equipaje Adicional"):

EQUIPAJE ADICIONAL			
Tina da Eguinaia Adigianal	Cargo por día de viaje		
Tipo de Equipaje Adicional	Viernes a Domingo	Lunes a Jueves	
Silla de playa	\$2.00	\$2.00	
Sombrilla de playa	\$2.00	\$2.00	
Bicicleta	\$5.00	\$5.00	
Tabla de surfing o kayak	\$10.00	\$10.00	
Animales en jaulas, mascotas en	\$5.00	\$5.00	
"carriers" o cualquier otro animal			
Animales acompañantes o de	\$3.00	\$3.00	
servicio			
Caballo o vaca	\$10.00	\$10.00	

Nevera de playa	\$5.00	\$5.00
"Morey boogie"	\$3.00	\$3.00
Carretilla de mano ("handtruck")	\$10.00	\$10.00
Maleta	\$3.00	\$3.00
Caja	\$5.00	\$5.00

3.3 – Tarifas de Vehículos de Motor

(a) Toda Persona que desee transportar un Vehículo de Motor en las Embarcaciones estará sujeto al pago de las siguientes tarifas, según sean aplicables (las "**Tarifas de Vehículos de Motor**"):

TARIFAS DE VEHÍCULOS DE MOTOR			
Tina da Vabíanla da Matan	Precio por día de viaje		
Tipo de Vehículo de Motor	Viernes a Domingo	Lunes a Jueves	
Vehículos compactos de hasta 15	\$50.00	\$40.00	
pies			
Vehículos medianos y/o SUVs de	\$50.00	\$40.00	
hasta 16 pies			
Motocicletas	\$25.00	\$20.00	
Vehículo Todo Terreno/ "Four	\$25.00	\$20.00	
Track"			
Vehículo de Carga	\$5.00	\$5.00	
(por pie lineal)			
Vehículo de Construcción	\$125.00	\$100.00	
"Pick-up Trucks" y "Vans"	\$75.00	\$60.00	
"Trailers" (por pie lineal)	\$5.00	\$5.00	

3.4 – Transportación de Cadáveres

Se establece un cargo de \$10.00 por la transportación de cadáveres en las Embarcaciones. La transportación de flores y coronas que acompañan al cadáver se hará sin cargo adicional. La Autoridad se reserva el derecho a rechazar el transporte de cadáveres que estén en estado de descomposición y/o que generen pestilencia y puedan causar malestar a los Pasajeros. Para la transportación de cadáveres se deben hacer arreglos previos con la Autoridad.

3.5 – Tarifas de Servicios Especiales

La Autoridad establecerá las tarifas aplicables a los Servicios Especiales de conformidad con lo establecido en el Contrato de Operación y Mantenimiento de Transporte Marítimo, con fecha del 27 de octubre de 2020, entre la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio, HMS Ferries, Inc. y HMS Ferries – Puerto Rico, LLC, según enmendado, o en cualquier otro acuerdo o reglamento aplicable.

ARTÍCULO IV - MODIFICACIÓN DE TARIFAS

4.1 – Procedimiento para la Modificación de Tarifas

La Autoridad podrá, de tiempo en tiempo, modificar las Tarifas establecidas en este Reglamento de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 21.

4.2 – Procedimiento para la Implementación de Tarifas Temporeras y de Emergencia

La Autoridad podrá, de tiempo en tiempo, implementar tarifas de carácter temporero o de emergencia de conformidad con lo establecido en la Ley 21.

ARTÍCULO V – CLÁUSULAS GENERALES

5.1 – Reconsideración

La parte adversamente afectada por una determinación de la Autoridad relacionada a este Reglamento podrá radicar una querella, solicitud o petición de reconsideración, dentro de un término de veinte (20) días a partir de la determinación final de la Autoridad, de acuerdo con las disposiciones de la LPAU.

5.2 – Revisión Judicial

La parte adversamente afectada por una determinación de la Autoridad relacionada a este Reglamento podrá radicar una querella, solicitud o petición de reconsideración con el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, de acuerdo con las disposiciones de la LPAU.

5.3 – Penalidades

Toda persona que cometa perjurio o provea información y/o declaración falsa, a sabiendas, pudiera estar sujeta consecuencias de naturaleza penal, según las disposiciones aplicables del Código Penal de Puerto Rico.

5.4 – Cláusula de Separabilidad

La declaración de nulidad o invalidez de cualquier disposición, párrafo y/u oración de este Reglamento por sentencia firme de un tribunal de jurisdicción competente, no afecta la validez de sus restantes disposiciones. Las cláusulas y secciones de este Reglamento son separables y se considerarán como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal, nula o inconstitucional.

5.5 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2026 a partir de su radicación y aprobación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38-2017, según enmendada. Sin embargo, si el Municipio de Vieques aprueba antes el Reglamento del Fondo Permanente para la Preservación Ambiental, la fecha de vigencia de este Reglamento podrá adelantarse, sujeto a que se emita un aviso público a la ciudadanía con la nueva fecha de vigencia con al menos 30 días de anticipación de su entrada en vigor.

5.6 – Aplicación

En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción en inglés, prevalecerá el texto en español.

5.7 – Derogación

Este Reglamento deroga cualquier otro Reglamento, adoptado con anterioridad a esta fecha y so	obre
esta materia que esté en conflicto con el contenido del mismo.	

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a de	_ de 2025.
Presentado en el Departamento de Estado el de	de 2025.
4867-0710-5125	